

RECURSO DE REPOSICIÓN

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 58/2003, General Tributaria, artículos 222 a 225.
- Real Decreto 520/2005, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, artículos 21 a 27.

1. ACTOS RECURRIBLES EN REPOSICIÓN.

Se podrá interponer recurso de reposición en materia tributaria contra los mismos actos susceptibles de reclamación económico-administrativa, con carácter potestativo y previo a la misma, en relación con las siguientes materias (artículo 226 LGT):

- a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.
- b) La aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre los tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros.
- c) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

En relación con ellas serán recurribles los siguientes actos (artículo 227 LGT):

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decida el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

En materia de aplicación de los tributos, son recurribles, entre otras:

- a) Las liquidaciones.
- b) Las resoluciones derivadas de una rectificación.
- c) Las comprobaciones de valores.
- d) Las exenciones u otros beneficios fiscales.
- e) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

También serán recurribles las sanciones.

Si se interpusieran ambos -recurso de reposición y reclamación económica-administrativa-, prevalecerá el presentado en primer lugar y el otro será inadmitido.

Hasta que no se resuelva el recurso de reposición de forma expresa o hasta que el interesado pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo no se podrá promover reclamación económico-administrativa.

Cuando conste que hay un recurso de reposición pendiente, y se interponga una reclamación económico-administrativa, el órgano competente remitirá al tribunal una copia

del recurso y de la reclamación junto con una diligencia haciéndolo constar, no remitiendo en este caso el expediente.

2. PLAZOS.

- **Interposición.**- Un mes contado desde el día siguiente a la notificación del acto que se recurre, o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, dicho plazo se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago.

- **Resolución y notificación.**- Un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Si transcurrido este plazo no se ha notificado la resolución, el interesado puede considerar desestimado el recurso por silencio administrativo.

En el cómputo de dicho plazo no se incluirá el período empleado por otros órganos de la Administración para remitir los informes que se soliciten o el concedido para efectuar alegaciones, al interesado o a otros afectados. Dichos períodos no podrán exceder de dos meses.

- **Ejecución y notificación.**- Un mes desde que la resolución del recurso tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

3. PROCEDIMIENTO.

3.1. Iniciación.

En el escrito de interposición se deberán hacer constar:

- 1- Los datos generales exigidos para la interposición de cualquier procedimiento de revisión (artículo. 2 Reglamento.) y, en su caso, la representación (artículo. 3 Reglamento):
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.
 - b) Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.
 - c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
 - d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
 - e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.
 - f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

Se concederá un plazo de 10 para subsanar las faltas y la no atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito. Igual plazo se concederá para subsanar la representación.

- 2- Las alegaciones. En caso de que el interesado desee examinar el expediente para efectuarlas, deberá solicitarlo durante el plazo de interposición del recurso de reposición y antes de que finalice dicho plazo. Después ya no podrá solicitar el examen del expediente a estos efectos.
- 3- Los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.
- 4- El documento en que se formalice la garantía constituida, para el caso de que se solicite la suspensión.

3.2. Tramitación.

A). Suspensión del acto impugnado en reposición.

La mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Se podrá solicitar la suspensión en el mismo escrito de interposición del recurso o posteriormente, y sus efectos se limitarán al recurso de reposición. La solicitud se presentará, por tanto, ante el órgano que dictó el acto, que será el competente para tramitarla y resolverla.

Sólo se suspenderá la ejecución del acto:

- 1- Cuando se aporten las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria:
 - a- Depósito de dinero o valores públicos.
 - b- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - c- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.
- 2- Cuando se aprecie que se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Sin garantía.
- 3- Las sanciones, mientras no sean firmes en vía administrativa, quedarán automáticamente suspendidas sin garantía.

Si no se acompañase de las garantías requeridas, la suspensión no surtirá efectos y se tendrá por no solicitada. Se procederá al archivo de la solicitud de suspensión, notificándose al interesado.

La garantía podrá extender su eficacia:

- 1- A la vía económico administrativa.

- 2- Podrá también solicitarse con efectos en la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza separada de medidas cautelares.

La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud:

- 1- Si sólo cubre el recurso de reposición, el interés será de un mes.
- 2- Si cubre también la vía económico administrativa, los intereses serán de seis meses para el procedimiento abreviado, de un año para el ordinario y dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

Requisitos del documento en que se formalice la garantía:

Deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica.

Efectos:

1- La suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud y el acuerdo deberá ser notificado al interesado.

2- Cuando se requiera al interesado para que subsane los defectos de una garantía, si contesta en plazo pero se considera que no han sido subsanados, procederá la denegación de la suspensión.

3- Cuando la suspensión se solicite en periodo voluntario de ingreso de la deuda, si se deniega se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, para el pago de la deuda. Si se ingresa en dicho plazo se liquidarán los intereses desde fin de voluntaria hasta la fecha de ingreso. Si no se pagasen los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los posteriormente devengados.

4- Cuando la suspensión se solicite en periodo ejecutivo, la denegación de la suspensión supondrá el inicio del procedimiento de apremio, de no haberse iniciado anteriormente.

Las resoluciones denegatorias de suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa.

B) Alegaciones.

Podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días:

- Otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el procedimiento, dándoles traslado de la existencia del recurso.

- Los personados en el procedimiento, respecto a cuestiones no planteadas por los interesados que el órgano competente estime pertinente examinar y resolver.

3.3 Resolución

A) Competencia para resolver el recurso de reposición.

Será competente para conocer y resolver el recurso el órgano que dictó el acto recurrido, que no podrá abstenerse de resolver. Si dicho acto se dictó por delegación, el competente será el órgano delegado.

B) Contenido de la resolución del recurso de reposición.

- 1- Exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho.
- 2- Recursos o reclamaciones que proceden.

Contra la resolución de un recurso de reposición nunca podrá interponerse de nuevo este recurso.

4. RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO

- Según la **disposición transitoria tercera apartado 1 de la Ley 58/2003, General Tributaria**, los procedimientos tributarios iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior a dicha fecha, hasta su conclusión, es decir por el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo.

Sin embargo, en el apartado 2 e) de dicha disposición se especifica que el apartado 1 del art. 223 de la LGT, relativo al plazo de interposición del recurso de reposición, será aplicable a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley 58/2003, cuando el acto o resolución objeto del recurso se notifique a partir de la entrada en vigor de esta ley, es decir, a partir del 1 de julio de 2004.

- Según la **disposición transitoria primera del nuevo Reglamento de revisión** en vía administrativa, las solicitudes de suspensión que se hubieren presentado con anterioridad a su entrada en vigor se tramitarán, hasta su conclusión, conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación.

5. DEROGACIÓN.

Tras la aprobación del Reglamento general de revisión queda derogado, por su disposición derogatoria única, el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamentaba el recurso de reposición previo al económico administrativo.